Rawson, 25 de Julio de 2.007.-á

------ **VISTO:**

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A., D. F. c/ M. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 16.512- año 2006)**" (Expte. Nº 20.745-R-2006). ---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de la empresa M. S.A., de fs. 30/39, en contra de la interlocutoria de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew -obrante en copia a fs. 24/25- que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusiera contra la resolución, que también en copia luce a fs. 10/13, que revocó la de Primera Instancia que rechazó la ejecución de sentencia del Dr. Novoa.

------ 1.- La Cámara declaró inadmisible la casación porque contenía un relato insuficiente de los antecedentes de la causa y porque no se demostraba arbitrariedad sino una mera discrepancia sobre cuestiones y aspectos que escapan a la vía extraordinaria intentada.-

------ A mayor abundamiento, sostuvo que debía repararse que el recurrente no solo intentó -por vía de la excepción de inhabilidad de título- articular cuestiones que debió plantear con anterioridad, sino que desnaturalizó la vía procesal elegida, introduciendo asuntos manifiestamente ajenos a la misma. Resultando evidente y manifiesto que intentó introducir cuestiones extrañas a la etapa de ejecución en que se encontraba la causa.

------ También se dijo que en la casación no pueden rediscutirse cuestiones de hecho y/o de derecho común y mucho menos volver sobre cuestiones superadas, tratando de salvar omisiones anteriores de la propia recurrente. Y que las cuestiones relativas a los honorarios, a su regulación, a la interpretación de las normas arancelarias, a la distribución de las costas y los asuntos procesales afines son ajenas a la apelación extraordinaria.

------ 2.- La empresa M. S.A. efectúa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa, no expone los agravios de la ejecutante al apelar ni la totalidad de los argumentos por los cuales la Alzada revocó el fallo del juez de origen.-

------ Expone que es errado el argumento de la Cámara que afirma que su casación no fue autónoma desde que el relato que efectuara reunía los requisitos mínimos exigidos para que la misma resulte comprensible ya que narró clara y concretamente los antecedentes de relevancia procesal, reitera que explicó más de aquello que resultaba indispensable para el acogimiento de admisibilidad del

recurso que intentó. Sostiene que no se brindan parámetros para evaluar si lo relatado resultaba suficiente o no.

------ Manifiesta que sus críticas a la sentencia no configuran una simple discrepancia sino que sostuvo y se demostró que la sentencia contra la que se interpuso casación (de fecha 12 de septiembre y registrada bajo el N° 111 SIC) no se condice con las afirmaciones que esa propia Cámara integrada por los mismos conjueces vertiera en los pronunciamientos anteriores que efectuó a lo largo del presente proceso y sin razón no se expide sobre el fondo de la cuestión violando así el derecho de defensa en juicio que tienen todos los habitantes de la nación, más cuando esa misma Cámara tiene dicho que: *"En los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación de derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales... es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria, patente para tener por configurada la arbitrariedad"* (S.I.C. N° 22/04, Sala "B").

------ Alega que demostró, acabadamente, que la propia Cámara de Apelaciones dijo, el 12 de mayo de 2003, que no le correspondía *"...entrar en aspectos que* a *lo sumo podrían plantearse en la etapa de ejecución* y *que deberían ser resueltos por el a-quo.."* y en fecha 3 de junio de 2005, la misma sostuvo que ésa era una cuestión sobre la que se resolvería en ocasión de dictarse la sentencia de venta. Y que precisamente al llegarse tal oportunidad procesal, el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, y contrariando el criterio que venía sosteniendo, la Cámara se

desdijo de lo dicho al sostener que habíase excedido la etapa procesal oportuna para plantear que no se estaba obligado al pago.--

------ Refiere que con citas de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó el porqué tal tipo de resoluciones resultaba arbitraria.

------ Expone que simple y sencillamente el obstáculo que refiere la Cámara para no viabilizar la casación que se interpusiera, no resiste el menor análisis, toda vez que la vía escogida -excepción de inhabilidad de título en la etapa de ejecución de sentencia- no sólo es la que procesalmente corresponde, sino que además -y como lo repitiera desde el inicio de la temática- es la etapa procesal que la propia Cámara indicó como la viable para la elucidación de la obligación de pago.
------ Insiste en que el fallo contra el cual interpuso casación es arbitrariedad, por mediar una grosera violación de las etapas preclusorias, toda vez que se dejó sin efecto una resolución anterior dictada en la causa, que se encontraba firme.

------ Para atacar el argumento referente a que en la casación no pueden rediscutirse cuestiones de hecho y/o de derecho común, sostiene que lo que constituye una cuestión de hecho, es lo atinente: al monto; a las pautas regulatorias y que en el caso no se discute ni el monto ni las pautas tenidas en consideración para su

regulación, sino la violación de normas y principios referentes a la aplicación de las costas al condenado solidariamente respecto de otro co- argumentó violación de la ley -o lo que es lo mismo arbitrariedad normativa demandado condenado en igual sentido, es decir, se - y no cuestiones de hecho como se dice en la interlocutoria que declara la inadmisibilidad.

------ Con respecto a las cuestiones sobre costas, dice que ello es como lo expone la Alzada siempre y cuando no se discuta la calidad de vencido o que las mismas se le impongan a quien no resulta perdidoso o que exista iniquidad en los criterios de distribución y que lo que aquí se discute precisamente, es la incorrecta aplicación de lo normado en el art. 68 del código de rito y no la imposición de costas. Afirma que es erróneo sostener genéricamente, como lo hace el Tribunal ad-quem, que por el sólo hecho de tratarse de la imposición de costas -pues se trataría de una cuestión de hecho como la anterior- la casación no resulta viable.

------ Reitera que dijo y demostró, la absurda aplicación del criterio de solidaridad entre los vencidos y que esa solidaridad en la condena en costas, lo es respecto de la contraria, de la vencedora, mas no en cuanto a los honorarios del letrado de la otra co-demandada también vencida en la causa. Cita jurisprudencia en aval de su postura y efectúa reserva del caso federal.

------ **CONSIDERANDO:**

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Reiteradamente este Cuerpo sostiene que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., por ejemplo en SI. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19/S.R.E/07) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).

------ Pues bien, como se expusiera en las resultas la empresa no ha relatado en su totalidad los argumentos por los que la Cámara revocó la sentencia de Primera Instancia y ello surge de la lectura

de la pieza obrante a fs. 10/13, actividad ésta que no debe ser necesaria para la comprensión del caso, como reiteradamente lo ha sostenido este Cuerpo. El argumento no resumido es el siguiente: "....ya que la ejecutada aún intimada de pago, antes de continuar con la ejecución, cuenta con la última oportunidad para oponerse a su trámite deduciendo las excepciones previstas en el Art. 506 C.P.C.C. **pero en la condición que puntualmente establece el Art. 507 C.P.C.C. en cuanto a que deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo, y justificarse con las constancias del juicio o a través de la documentación correspondiente, la que necesariamente debe emanar del acreedor**. (Roland Arazi, Jorge A. Rojas, "Cód. Proc. C. y C. de la Nac., Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 643)". El resaltado nos pertenece.----------

------ Se relaciona lo transcripto en negrillas con el agravio expuesto por la ejecutante al apelar el cual resumido en la sentencia interlocutoria cuestionada, y no reseñado en esta queja, indica que la parte contraria a la hoy quejosa expuso, en lo esencial, que la resolución de la que se agravia, violenta el instituto de la cosa juzgada respecto de la sentencia definitiva de fecha 29/10/2002 y la resolución de fecha 1/4/2005, además de transgredir el art. 507 del C.P.C.C. en cuanto manda que las excepciones que se deduzcan en el trámite de ejecución de sentencia deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo y reiteró que la resolución en

crisis rechaza no solo el honorario devengado en virtud de la sentencia definitiva dictada en el presente proceso, sino además aquel determinado durante el trámite de ejecución del primero por resolución de fecha 1/04/05.

------ Se advierte, como se adelantó, que resulta importante conocer esas afirmaciones para establecer si la casación fue correcta o incorrectamente denegada porque el conocimiento de la misma hará que este Cuerpo pueda decidir si los argumentos de la resolución cuestionada fueron eficazmente criticados y si la denuncia de arbitrariedad no resulta ser una mera discrepancia de la ejecutada.

------ Como consecuencia de lo expuesto precedentemente por no resultar autosuficiente, autónoma, esta queja debe declararse inadmisible.

------ II.- A mayor abundamiento, se observa, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que en su casación la empresa M. S.A. no criticó todos los argumentos de la sentencia contra la cual la interpuso y así dejó de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, la aplicación del art. 507 del C.P.C.C. resultaba incorrecta. Por lo tanto, si no se demuestra que en su recurso base se encontraban cumplidos todos los requisitos necesarios para que el mismo resulte procedente, la queja también resulta inadmisible.-

------ III.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde imponer las costas a la empresa M. S.A. (Conf. arts. 68 y 299, tercer párrafo del C.P.C.C.) y regular los honorarios de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la calidad, extensión del recurso y el resultado obtenido (Conf., S.D. N° 13/S.R.E./05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06). Así, el Dr. R. L., letrado patrocinante del Dr. R. A. S., será acreedor a un 21%, de lo establecido en la Alzada a su patrocinado, por la actuación en la Primera Instancia, y los del Dr. R. A. S., letrado apoderado de la empresa recurrente, será acreedor a un 40% del fijado a su patrocinante, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 30/39.-

------ 2º) **IMPONER** las costas a la empresa M. S.A. y regular los honorarios del Dr. R. L., letrado patrocinante del Dr. R. A. S., en un 21%, de lo establecido en la Alzada a su patrocinado, por la actuación en la Primera Instancia, y los del Dr. R. A. S., letrado apoderado de la empresa recurrente, en un 40% del fijado a su patrocinante, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14, Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala "A", para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 27 de Julio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 65 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-